

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver y que no se ha logrado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 103-22985. Belalcázar, Caldas. 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1221
Proceso: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Demandante: ALBA ROSA QUICENO MONTOYA
Demandada: MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA y GLORIA INÉS TORRES MONTOYA
Radicado: 170884089001-2023-00141-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y como consecuencia que no se ha logrado la carga procesal impuesta en el numeral 3 del auto que admitió la demanda, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días logre la inscripción de la demanda en el registro del inmueble objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-22985. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de la medida. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f037681e3ae13d0ae4f3c267807d0ece99b0fc9023c69d9407648a814adab83**

Documento generado en 12/12/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la corrección del edicto emplazatorio. Sírvase proveer. Belalcázar, 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 1222

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JULIO CESAR MEJIA QUINTERO

DEMANDADA: FABIOLA CASTRILLÓN Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2022-00097-00

Revisada la constancia secretarial que antecede y cotejado con el edicto emplazatorio, se verifica un *lapsus calami* en que se incurrió esta judicial al anotar como folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente demanda el No. 103-2697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, cuando en realidad es **No. 103-2897, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.**

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dichos errores.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá el edicto emplazatorio, indicando para todos los efectos, que el inmueble objeto de la presente demanda es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2897, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c2501798a94f6438e8cea0b0652b9be1d25d080a90e191fa6ca9d7a6d7b833**

Documento generado en 12/12/2023 02:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1220
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE ACAPULCO
Demandado:	HERNANDO DE JESUS VILLADA ARANGO Y LEONARDO ESCOBAR CASTAÑEDA
Radicado:	170884089001-2023-00195-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 1181 notificado por estado el día 01 de diciembre de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE ACAPULCO en contra de HERNANDO DE JESUS VILLADA ARANGO y LEONARDO ESCOBAR CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6a21a0cdb61069d94923476f6e603647d3a3a20b7a6494a00ab7f8ade655**

Documento generado en 12/12/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 12 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1218
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO
Radicado:	170884089001-2023-00214-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así, el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.079.651, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre de la solicitante al abogado DANIEL ESCOBAR GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.060.590.532 y tarjeta profesional No 238.749, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico daesgi28@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1073/2023-00214

ABOGADO

DANIEL ESCOBAR GIRALDO

daesgi28@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas, 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1217
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE FLORENTINO CASTAÑO BERMUDEZ, GLORIA INES CASTAÑO BERMUDEZ Y YHONIFER ALEXANDER CASTAÑO BERMUDEZ
RADICADO:	170884089001-2014-00006-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 09 de noviembre de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del demandante, en el presente proceso ejecutivo singular promovido en contra de HEREDEROS DE FLORENTINO CASTAÑO BERMUDEZ, GLORIA INES CASTAÑO BERMUDEZ Y YHONIFER ALEXANDER CASTAÑO BERMUDEZ, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, correspondientes a las obligaciones incluidas en los pagarés 018206100002351 y 057036100004590, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f6e831a0fcd4441b19fca1519a761768e0ebac4138f438263835df6de2dd32**

Documento generado en 12/12/2023 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas, 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1216
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE DANIEL MONCADA SALAZAR
RADICADO:	170884089001-2022-00004-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 09 de noviembre de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, en el presente proceso ejecutivo singular promovido en contra de JORGE DANIEL MONCADA SALAZAR, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, correspondiente a las obligaciones incluidas en el pagaré 7080086395, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17565fd7f8e2398fe59d1839bc39b19da7b5e5adf46bcfb9c592674741008b53**

Documento generado en 12/12/2023 02:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1219
Proceso:	VERBAL – REINVIDICATORIO
Demandantes:	GLORIA ELENA DUQUE HIGUITA Y CLEMENTINA HIGUITA DE DUQUE
Demandada:	MARIA DELIA ACEVEDO GRAJALES
Radicado:	170884089001-2023-00190-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 1180 notificado por estado el día 01 de diciembre de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GLORIA ELENA DUQUE HIGUITA y CLEMENTINA HIGUITA DE DUQUE en contra de MARIA DELIA ACEVEDO GRAJALES.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4441f0790acbf85d1896256e05dc2aedacdb7244430123c8534317aee8e3378e**

Documento generado en 12/12/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El presente proceso con memorial de la parte demandante indicando como obtuvo la información de WhatsApp del demandado para lograr la notificación del demandado. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 12/12/2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 782

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE

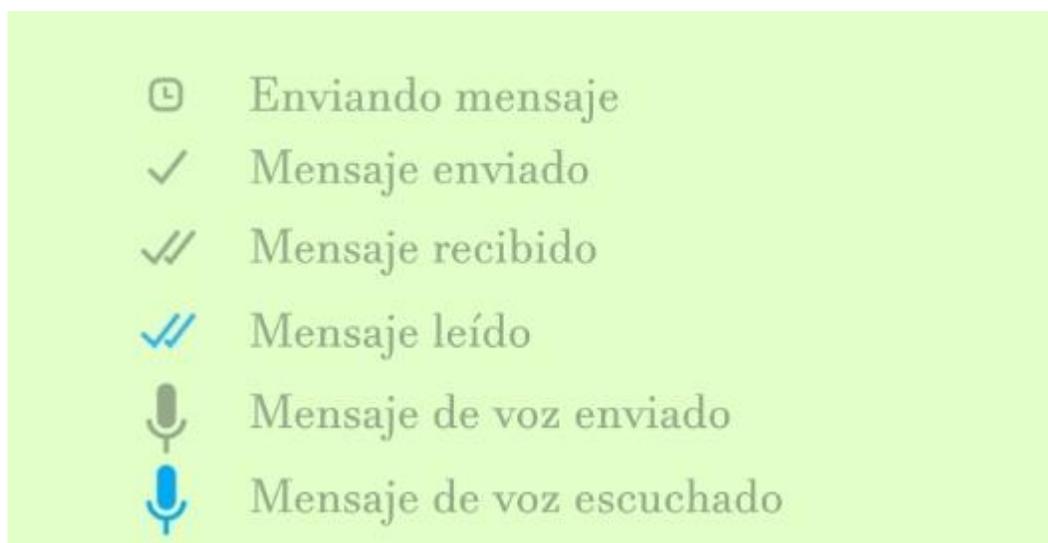
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA

RADICADO: 170884089001-2022-00147-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante.

Respecto de la notificación enviada al demandado, se pone de presente que de las fotos aportadas, se observa que el mensaje fue enviado, pero no recibido por el destinatario, toda vez que solo aparece un check y de conformidad con la información suministrada por whastapp en la web, debe aparecer dos check para determinar que efectivamente el mensaje fue recibido; por que no basta con el envío, sino que se debe dar cumplimiento al artículo 8° de la ley 2213, es decir, que se debe aportar prueba que efectivamente el destinatario recibió el mensaje.

Prueba de lo anterior así:



Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, para que logre efectivamente la notificación de la parte demandada al tenor del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o de cumplimiento al artículo 293 del CGP. Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar,
Caldas, 13/12/2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dab709997b7f2dec87b03db4ae1f5f66341fe80a95a8e34f364531a467a828**

Documento generado en 12/12/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el curador ad litem designado para representar los intereses del señor NACIANCENO RIVERA, efectuó contestación de demanda proponiendo excepción de mérito. Así mismo se informa que, no se ha dado respuesta al memorial radicado por el apoderado del demandante el 13 de marzo de 2023. Belalcázar, Caldas. 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1225
Proceso:	PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.
Demandados:	HUMBERTO ELI o ELY LOPEZ AGUDELO o HUMBERTO HELI LOPEZ AGUDELO, NACIANCENO RIVERA, y JULIO ANTONIO OSPINA GARZON
Radicado:	170884089001-2021-00055-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem designado para representar los intereses del señor NACIANCENO RIVERA y sobre el memorial radicado por el apoderado del demandante el 13 de marzo de 2023.

En relación con la contestación de la demanda en la cual el apoderado del ausente propuso la excepción de mérito denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA", es pertinente precisar que el decreto 1073 de 2015, el cual regula el trámite de los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, establece en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3., que "en estos procesos no proceden excepciones". De conformidad con lo expuesto, no se le dará trámite a la excepción y únicamente, para conocimiento de las partes, se procederá a agregar al expediente la contestación de la demanda efectuada por el abogado JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA, en calidad de curador ad litem del señor NACIANCENO RIVERA.

Respecto de la solicitud del apoderado del demandante para que se vincule al señor JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO, como nuevo propietario del 25% sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-10307, por compra realizada al señor NACIANCENO RIVERA, se hace necesario analizar la situación procesal del comprador y del vendedor del predio, para lo cual es necesario citar el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso:

"SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior

titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)"

Analizado el precitado artículo es posible concluir que, por la venta del predio, no opera de manera automática ni la vinculación, como lo solicita el togado, ni la sucesión procesal, pues se hace necesario que la parte demandante de su consentimiento expreso para que la sucesión prospere o para que el adquirente pueda actuar como litisconsorte del anterior titular. De conformidad con lo expuesto, el Despacho requerirá a la parte actora para que en el término de 10 días hábiles, informe si acepta o no la sucesión procesal a favor del señor JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO, por la compra que hiciere al señor NACIANCENO RIVERA, del 25% sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-10307. En caso de que el demandante no acepte la sustitución procesal, el señor JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO, podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular.

Respecto de la solicitud del apoderado de la entidad demandante, para que se oficie a la E.P.S. SALUD TOTAL, con el fin de obtener los datos de notificación del señor JULIO ANTONIO OSPINA GARZÓN, el despacho en aras de salvaguardar el derecho a la defensa del demandado y que pueda concurrir al proceso a ejecutar los actos de defensa pertinentes para este juicio, accederá a la solicitud elevada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes otorgándole a la EPS el término de 10 días hábiles para que remitan la información requerida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem del señor NACIANCENO RIVERA.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que en el término de 10 días hábiles, le exprese al despacho si acepta o no la sucesión procesal del señor NACIANCENO RIVERA hacia el señor JULIÁN MAURICIO ARENAS AGUDELO.

TERCERO: REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de 10 días hábiles, indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono) el señor JULIO ANTONIO OSPINA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.885.176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No 1076

Rad: 170884089001-2021-00055-00

Señor
Representante legal
SALUD TOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Proceso: PROCESO ESPECIAL PARA IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELECTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
S.A.S. ESP.
Demandados: HUMBERTO ELI o ELY LOPEZ AGUDELO o
HUMBERTO HELI LOPEZ AGUDELO,
NACIANCENO RIVERA, y JULIO ANTONIO
OSPINA GARZON
Radicado: 170884089001-2021-00055-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"REQUERIR a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de 10 días hábiles, indiquen la dirección donde puede ser ubicado (correo electrónico y teléfono) el señor JULIO ANTONIO OSPINA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.885.176."

Cordialmente,

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 12 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	1223
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Demandados:	MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00197-00

Se dispone el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO, en contra de MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como EL PORTUGAL, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, que, de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 4.527 M2, ubicado en la vereda El Bosque, alinderado de la siguiente manera:

- *"Por el norte y por el oriente con Predio denominado LA GERMANIA identificado con código catastral 17088000200080040000.*
- *Por el occidente con una la carretera intermunicipal que conduce del municipio de La Virginia al municipio de Belalcázar.*
- *Por el sur con el predio denominado EL PORTUGAL identificado con código catastral 17088000200080090000".*

Al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión. Por ser un proceso contencioso de menor cuantía, a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal, como lo disponen los artículos 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se ordenará al demandante fijar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

Instalada la Valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer situada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador ad- litem que represente a los indeterminados.

Se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, el demandante deberá notificar a los demandados en la dirección que se dispuso para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al tratarse de una notificación electrónica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble de menor extensión que hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como EL PORTUGAL, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, promovida por el señor **GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO**, en contra de **MIRIAN ARACELI HORTUA**

CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso **VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)**, como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25692 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: SE ORDENA el **EMPLAZAMIENTO** de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita. Instalada la Valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Inscrita la demanda y allegado el registro fotográfico de la valla se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del inciso quinto del Art. 108 ibidem. Si vencido el término de un mes, después de la publicación en dicho registro, no comparece ninguna persona de las emplazadas, se les designará un curador ad-litem para que las represente, a quien se le hará la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso

SÉPTIMO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a los demandados a la dirección electrónica aportada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de
diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1065/2023-00197

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Ciudad

Asunto: INFORMACIÓN EXISTENCIA PROCESO
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Demandados: MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 170884089001-2023-00197-00

Por conducto del presente me permito comunicarles que, mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se ORDENÓ:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble de menor extensión que hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como **EL PORTUGAL**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, promovida por el señor **GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO**, en contra de **MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

TERCERO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25692 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de

Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”.

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como EL PORTUGAL, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, que de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 4.527 M2, ubicado en la vereda El Bosque, alinderado de la siguiente manera:

- *"Por el norte y por el oriente con Predio denominado LA GERMANIA identificado con código catastral 17088000200080040000.*
- *Por el occidente con una la carretera intermunicipal que conduce del municipio de La Virginia al municipio de Belalcázar.*
- *Por el sur con el predio denominado EL PORTUGAL identificado con código catastral 17088000200080090000”.*

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 1066/2023-00197

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Anserma, Caldas

Ciudad

Asunto: INFORMACIÓN EXISTENCIA PROCESO
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Demandados: MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL
HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 170884089001-2023-00197-00
Identificación inmueble: 103-25692

Para que sirva obrar en consecuencia, de manera respetuosa me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se **ORDENÓ**:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien inmueble de menor extensión que hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como **EL PORTUGAL**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, promovida por el señor **GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO**, en contra de **MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

TERCERO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25692 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio".

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como **EL PORTUGAL**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, que, de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 4.527 M2, ubicado en la vereda El Bosque, alinderado de la siguiente manera:

- *"Por el norte y por el oriente con Predio denominado LA GERMANIA identificado con código catastral 17088000200080040000.*
- *Por el occidente con una la carretera intermunicipal que conduce del municipio de La Virginia al municipio de Belalcázar.*
- *Por el sur con el predio denominado EL PORTUGAL identificado con código catastral 17088000200080090000".*

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

EMPLAZA

A todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692 y que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a fin de que comparezcan a este despacho con correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que hagan valer los derechos que crean tener sobre el referido predio.

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Demandados:	MIRIAN ARACELI HORTUA CRUZ, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00197-00

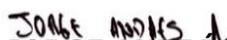
OBJETO COMPARECENCIA: Notificación del auto admisorio de la demanda

BIEN OBJETO DE DEMANDA: El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva, hace parte del inmueble de mayor extensión reconocido como el Portugal, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-25692, que de conformidad con lo señalado en el escrito de demanda, se halla determinado de la siguiente manera:

Un lote de terreno rural, con una cabida aproximada de un área de 4.527 M2, ubicado en la vereda El Bosque, alinderado de la siguiente manera:

- "Por el norte y por el oriente con Predio denominado LA GERMANIA identificado con código catastral 17088000200080040000.
- Por el occidente con una la carretera intermunicipal que conduce del municipio de La Virginia al municipio de Belalcázar.
- Por el sur con el predio denominado EL PORTUGAL identificado con código catastral 17088000200080090000".

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 12 de diciembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **1224**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **OCTAVIO TORRES CLAVIJO**
Demandado: **HECTOR DE JESÚS LONDOÑO VALENCIA Y
SUSANA BERMUDEZ HINCAPIE**
Radicado: **170884089001-2023-00200-00**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y el numeral 5 del artículo 84 ibidem, se **INADMITE** la presente demanda de **PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía se determinará en los procesos de pertenencia por el avalúo catastral de estos; por lo que, concordante con numeral noveno del artículo 82 ibidem, se requiere el certificado de avalúo catastral.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a la demanda, anexó una paz y salvo del impuesto predial, sin que ese sea el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles, siendo necesario el certificado, que es expedido por la autoridad catastral, de conformidad a lo normado en el artículo 161 de la Resolución 2555 de 1988.

2. En las pretensiones de la demanda deberá indicar con precisión el tipo de prescripción que se alega.
3. Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.
4. Deberá especificar la parte demandante en el escrito gestor de qué manera llegó el señor OCTAVIO TORRES CLAVIJO a ocupar el predio que hoy se pretende usucapir, con el fin de darle claridad a los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JESÚS MARIA DIEZ DIEZ identificado con c.c. 10.526.926 y T.P. 48.808 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 13 de diciembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3784cf84281e07f6ca2d00ed2b5e02039907d5ad49346a4af5637fe5612f4f1f**

Documento generado en 12/12/2023 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso informándole que no se ha perfeccionado la medida cautelar. 12/12/2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 1215

PROCESO: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA LILIANA QUINTERO

DEMANDADO: JOSEFA ANTONIA AGUIRRE

RADICADO: 170884089001-2023-00155-00

Vista la constancia secretarial, se requiere a la parte demandante lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-29307 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO** sobre la medida cautelar requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 137 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar,
Caldas, 13 de diciembre de
2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cb69702e7b851ff2da1f81760a4a1d26cc1218c0d9c3759e051240adb0be2b**

Documento generado en 12/12/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>